

mino de traslado, el Instructor, de oficio, lo hará constar en el proceso y declarará que la conclusión es la de inculpabilidad.

Art. 230. Formuladas que sean las conclusiones de la Defensa, ó hecha en su caso la declaración á que se refiere el artículo precedente, el Instructor remitirá el proceso con citación de las partes al Jefe Militar de quien dependa.

Art. 231. Recibido el proceso por el Jefe Militar, éste, con consulta de Asesor, si lo hubiere, resolverá sin más trámite, si es ó no de decretarse el sobreseimiento, cuando alguno de los interesados así lo hubiere pedido. En caso de decretar el sobreseimiento, devolverá el proceso al Juez instructor, para que haga las notificaciones correspondientes al Ministerio Público y al acusado, y hechas, lo devuelva, á fin de remitirlo al Supremo Tribunal Militar para su revisión.

Art. 232. Si el Jefe Militar negare el sobreseimiento, devuelto que sea el proceso al Instructor y hechas las notificaciones respectivas, si en el acto de ellas el Ministerio Público ó la Defensa expresaren que ocurren de ese auto en revisión, el Juez instructor, con citación de aquéllos y del acusado, por conducto del Jefe Militar y con testimonio de lo conducente, remitirá dicho auto al Supremo Tribunal Militar.

Si ninguna de las partes interpusiere ese recurso, el Juez elevará el proceso al Jefe de quien dependa para los efectos del artículo siguiente.

Art. 233. Si no se hubiere pedido el sobreseimiento ó ninguna de las partes ocurriere en revisión del auto en que haya sido negado, el Jefe Militar declarará cerrada la instrucción y mandará que el proceso se vea en Consejo de Guerra.

Art. 234. Si debiere verse la causa en Consejo de Guerra, la citación deberá hacerse también por la Orden General de la Plaza, con expresión de los nombres del Presidente y Vocales que deberán formarlo, del Asesor que deba concurrir, Agente del Ministerio Público que interviniere y Defensores de los acusados.

Art. 235. La citación para un Consejo de Guerra ordinario deberá hacerse en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días ni mayor de seis, salvo lo que se previene en el art. 245.

Art. 236. La citación para asistir á la audiencia ante el Consejo de Guerra, se hará al Defensor, acusador, si lo hubiere, y al Ministerio Público por conducto del Juez Instructor.

Art. 237. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del Consejo de Guerra, se expresarán en el mismo auto los nombres de los miembros de aquél y el del Asesor que deba concurrir á la vista ante el mismo Tribunal, y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el Juez instructor.

Art. 238. En la Comandancia Militar del Distrito Federal, los dos Consejos Permanentes conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en la Secretaría de esa Oficina.

Art. 239. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, el Ministerio Público y el acusado ó su defensor, podrán exhibir la lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar, á fin de que, además de aquellos que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo Consejo. Transcurrido dicho término, cualquiera de las partes podrá imponerse de la lista exhibida por la otra.

Art. 240. Las listas expresadas en el artículo anterior, podrán ser adicionadas, con tal de que las adiciones se hagan dentro del mismo término á que se refiere dicho artículo.

Art. 241. La lista del acusado podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos porque se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

Art. 242. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del Consejo, se mandará citar á los testigos y peritos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren presentes ó á una distancia tal, que, sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia á ese acto, en el día designado para que este se verifique. En la citación se procederá de acuerdo con las disposiciones relativas del capítulo IX, título II del libro I de esta ley.

Art. 243. Los Jefes Militares podrán diferir la celebración del juicio por una sóla vez y por un término que no exceda de ocho días, cuando el reo, su Defensor ó cualquiera de los funcionarios que deben intervenir en las audiencias ante los Consejos de Guerra ordinarios, justifiquen estar impedidos para concurrir á alguno de esos actos.

Art. 244. Cuando un proceso se haya instruído en donde no hubiere Consejo de Guerra Permanente y deba verse ante ese Tribunal, el Jefe Militar respectivo, al declarar cerrada la instrucción, lo remitirá para ese efecto y juntamente con el procesado ó procesados, á la autoridad de quien dependa aquel de dichos Consejos á cuya jurisdicción corresponda el conocimiento del asunto, conforme á lo mandado en el capítulo III del libro III de esta ley y en el decreto que señale el territorio jurisdiccional de los mismos Consejos.

Art. 245. Esa autoridad, inmediatamente que reciba el proceso, lo pasará al Juez instructor que dependa de ella ó al que le corresponda, por turno, si fueren varios, para que lo ponga á la vista de las partes dentro de los términos señalados en el art. 219 y para el sólo efecto de que se impongan de los autos. Tan luego como hayan transcurrido dichos términos, el Juez instructor elevará el proceso al Jefe Militar, y éste convocará al Consejo, observándose lo dispuesto en los arts. 234 y siguientes del presente capítulo.

## CAPITULO XVI.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 246. Las actuaciones del ramo penal militar se podrán practicar á todas horas, aun en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación, y se deberán escribir en papel que lleve el sello del Tribunal ó Juzgado, expresando en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas se escribirán precisamente con letra y las cantidades con letra y cifra.

Art. 247. Cuando un Juez tenga que practicar diligencias en el curso de la instrucción, fuera de su oficina, citará con oportunidad al Ministerio Público y procederá como está mandado en el art. 49.

Art. 248. El Instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirá que dicten sus respuestas si así lo pretendieren.

Art. 249. Concluído el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin, y previa ratificación, la firmarán al margen, el Instructor, la persona examinada, el Representante del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el Secretario. Si alguno se negare á firmar, se hará constar esta circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 250. Cuando en la Instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público y acusados, para que promuevan lo que corresponda.

Art. 251. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las estrictamente necesarias para la averiguación de la verdad.

Art. 252. Ningún proceso durará en estado de instrucción más de ochenta días útiles, sin causa justificada: si durare más tiempo, el Instructor hará constar los motivos de la demora, al proceder de la manera indicada en el art. 219. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para los funcionarios que la motivaren, y deberá exigirse en cualquiera de las formas á que se contraen los arts. 554 y 555.

Art. 253. En ninguna actuación se hará uso de abreviatura ni de raspadura. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas; en la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que hubieren sido entrerenglonadas. Toda actuación terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglón, y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Los Secretarios de los Instructores cuidarán de expresar al margen de cada diligencia, en todo proceso ó testimonio, la naturaleza de aquella.

Art. 254. Todas las fojas de un proceso serán foliadas por el Secretario, quien cuidará de poner el sello del Tribunal ó Juzgado en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras. Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el Secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que consta su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el Secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 255. En los procesos que no sean instruídos por Jueces instructores permanentes, en vez de sellar las fojas, las rubricará el Secretario.

Art. 256. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso, sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, quedando obligados cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez que esté formando el proceso. El que maliciosamente infringiere esta disposición, no dando el respectivo aviso, será castigado de plano con una multa de uno á cincuenta pesos, ó con arresto de uno á treinta días, sin perjuicio de las demás penas en que incurra conforme á la ley. El Juez debe hacer conocer este precepto á los interesados, y así lo hará constar.

Art. 257. La parte ofendida tiene también los deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones estará dentro de la población donde residan el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designación, las notificaciones se le harán por medio de cédula fijada en la puerta del Tribunal ó Juzgado, y lo mismo se hará cuando varíe de habitación sin dar el aviso correspondiente.

Art. 258. Las notificaciones que deban hacerse á las partes, se verificarán á

más tardar, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven. El infractor de este precepto será castigado por vía de corrección disciplinaria, con amonestación ó multa de uno á veinte pesos.

Art. 259. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia de ella al interesado, si la pidiere.

Art. 260. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esa circunstancia.

Art. 261. Toda notificación que se haga fuera del Tribunal ó Juzgado, no encontrándose á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa; si ésta se encontrare deshabitada, la cédula se fijará en la puerta del Tribunal ó Juzgado de instrucción. En la cédula se hará constar cuál es la autoridad judicial que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. Fuera de los casos de notoria urgencia y de lo que se previene en el artículo subsecuente, las notificaciones á los Agentes del Ministerio Público y á los Defensores de oficio, se harán personalmente en la Secretaría del Tribunal ó Juzgado respectivos.

Art. 262. Al Procurador General y á sus Agentes auxiliares, se les notificará en su oficina.

Art. 263. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa ú oficina, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 264. Cuando hubiere de notificarse á una persona que se halle fuera del lugar del juicio, la notificación se hará por medio de la autoridad militar, y á falta de ella, por conducto de la judicial del orden común, de la localidad donde resida el que deba ser notificado, librándose al efecto el oficio ó exhorto que corresponda, según que la autoridad á quien se encomiende la práctica de esa diligencia, dependa ó no de la que mande practicarla.

Art. 265. Si se ignora la residencia de la persona á quien deba hacerse la notificación, ésta se hará por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el « Periódico Oficial » de la localidad, ó de la más próxima en que lo hubiere, salvo el caso previsto en el artículo 257.

Art. 266. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que esta ley previene, la persona que hubiere debido ser notificada se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestación.

Art. 267. En cuanto á los exhortos que deban dirigirse al extranjero se observarán las siguientes reglas:

I. Si el exhorto fuere expedido por un Juez instructor, su firma será legalizada por el Jefe Militar de quien aquél dependa, la de éste por el Subsecretario de Guerra y la de dicho funcionario por el de la Secretaría de Relaciones.

II. Si el exhorto fuere expedido por el Supremo Tribunal Militar, la firma del